



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1817-2013
LIMA

Lima, veintiuno de julio de dos mil catorce.-

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado Helard Jesús Heresi Torres, contra la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra la Libertad-trata de personas agravada, en agravio de las menores de edad signadas con las claves doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, doscientos cuarenta y dos-dos mil diez, doscientos cuarenta y tres-dos mil diez y doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez; como autor del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas-posesión de dos tipos de droga con fines de micro-comercialización en agravio del Estado; y, como coautor del delito contra la Libertad Sexual-violación de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con claves doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez, doscientos cuarenta y dos-dos mil diez y doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, imponiéndole veintisiete años de pena privativa de libertad; y los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, que los condenó como coautores del delito de contra la libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, imponiéndoles veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva. De conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.1. El sentenciado Herald Jesús Heresi Torres fundamentó su recurso de nulidad a fojas un mil setecientos cuarenta y cinco, argumentando que: a) es un agente primario al no tener antecedentes policiales y no se ha tomado en cuenta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

su colaboración; y b) indica que la condena se considera excesiva, ya que no guarda relación con los hechos que dieron origen al proceso, que el sentenciado tiene domicilio conocido lo que desvanece la presunción de inocencia, siendo una persona respetable y de buena conducta. Solicita se baje la pena impuesta.

1.2. El sentenciado Saulo Hipolito Cazacola Quillas fundamentó su recurso de nulidad a fojas un mil ochocientos cuarenta y nueve, argumentando que: a) la menor ha tenido relaciones anteriormente y tiene un historial de precocidad sexual; b) existen contradicciones en la declaración de la menor que no han sido tomadas en cuenta; c) la sala debió haber realizado una evaluación razonada y jurisdiccional de los hechos, debiendo esencialmente establecer quién es el sujeto activo del delito y no solo llevarse por la hipótesis del Ministerio Público, solo con la declaración de la menor; d) cuestiona la declaración de la menor respecto de la identificación de la persona con la que tuvo relaciones sexuales, además que el día 4 de agosto de 2010, tuvo relaciones sexuales con muchas personas que concurrieron; y e) no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

1.3. El sentenciado Carlos Enrique Otoyá Sarca fundamentó su recurso de nulidad a fojas un mil ochocientos sesenta y tres, argumentando que: a) la menor ha declarado que ha tenido relaciones sexuales con el proxeneta y que fue Arnidi Puma y Torrejon Yanacc quienes la rescataron, habiendo declarado que por insistencia de los policiales habría sindicado al "Negro"; b) la madre de la agraviada habría declarado que fueron los policías quienes le tomaron la declaración primigenia a ella y a su menor hija y que fue la insistencia de dichos efectivos que su hija sindicó al "Negro"; c) cuestiona que el tribunal no ha tomado en cuenta las declaraciones de la menor de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez y su madre; d) ha asistido al "hostal charapita" en tres oportunidades, los días 3, 4 y 5 de agosto de 2010, que las dos primeras veces fue por insistencia de Saulo Hipólito Casazola Quillas, siendo que el día 4 de agosto al concurrir al hostal en horas de la noche, cuando se quedó a solas con la menor, ella le contó que la tenían secuestrada en contra de su voluntad. Fue al día siguiente, que conjuntamente con Otoyá Sarca y Cristian Torrejon Yanacc,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

idearon un plan para rescatar a la menor, dirigiéndose los tres al hostal "la charapita", quedándose Torrejón Yanacc a solas con la menor, saliendo los otros dos con Heresi Torres para tomar a la menor y llevarla a la casa de su enamorada Narda, para después, al día siguiente ella misma llevar a la menor con su madre; e) ni la agraviada menor con clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, ni su madre, guardan ningún parentesco o relación sentimental con Otoya Sarca, por lo que las retrataciones de sus dichos primigenios se ha dado de forma espontánea.

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Según la acusación fiscal de fojas un mil trescientos veintitrés, que a fines del mes de noviembre de 2009, la menor identificada con clave doscientos cuarenta y dos-dos mil diez, a través de internet, concertó una cita con el sujeto conocido como "José", "Carlos" o "Willy", a quien identifico como el procesado Heresi Torres y que actuaba bajo el seudónimo de "Fiorella", quien la llevó a un cuarto ubicado en el grupo 2, sector 2, del distrito de Villa El Salvador, donde la obligó a mantener relaciones sexuales y a la vez le tomó 4 fotografías totalmente desnuda, pagándole a cambio de ello la suma de S/50.00 nuevos soles. Posteriormente bajo amenazas de publicar las fotos y hacerle daño a su hermana la contactó nuevamente, oportunidad en la cual la mantuvo encerrada en una habitación en contra de su voluntad, obligándola a tener relaciones sexuales con clientes ocasionales que dicho procesado contactaba ofertando a la agraviada por un precio que fluctuaba entre S/30.00 y S/50.00 nuevos soles, hechos que se suscitaron entre el 19 y el 22 de febrero del 2010.

Asimismo, fluye de las investigaciones que la menor identificada con clave doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez, refirió que aproximadamente en el mes de septiembre de 2009, contacto con el sujeto conocido como "José" o "Carlos" por medio del internet, quien utilizaba el seudónimo de "Fiorella", concertando una cita para obtener trabajo, encontrándose con el procesado Heresi Torres quien la llevó a su habitación ubicada en el grupo 9, del sector 2



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

del distrito de Villa El Salvador, lugar donde el procesado abusando sexualmente de ella bajo amenazas de matarla para luego tomarle 3 fotografías desnuda; siendo que, luego de amenazarla con publicar dichas fotos, la obligó a mantener relaciones con clientes ocasionales que dicho procesado contactaba, ofertándola en la suma de S/50.00 y S/70.00 nuevos soles; hechos cometidos en enero de 2010, cuando la víctima era menor de edad y el procesado la trasladaba a diversos inmuebles de Villa El Salvador a que realice dicha acción; siendo el casos que dos de los clientes que contactó el procesado fueron co-encausados Juan Agustin Espinoza Espinoza y Geiner Guillermo Salcedo Portales.

De igual modo, fluye de autos que el día 03 de agosto de 2010, la menor identificada con clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, de trece años de edad, a través de internet se contactó con una persona de seudónimo "Sofía" quien le propuso ganar dinero ofreciendo su cuerpo a cambio de lo cual le pagaría la suma de S/1,200.00 nuevos soles mensuales, indicándole que se dirigiera al hostel "Charapita" sito en el sector 2, grupo 04, Mz. K lote 19 Villa El Salvador, lugar donde una persona de sexo masculino identificada como "José", a quien posteriormente reconoció como el procesado Herard Jesús Heresi Torres, la hizo ingresar abusando sexualmente de ella hasta en dos oportunidades, obligándola a tomar licor, oportunidad en la que aparecieron dos amigos de este procesado conocidos con los apelativos de "oso" y "negro", quienes han sido posteriormente identificados como los procesados Carlos Enrique Otoy Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas; siendo el caso que al día siguiente el procesado Heresi Torres conocido como "José" la obligó a tener relaciones sexuales con los referidos sujetos "oso" y "Jesús", quienes pagaron la suma de S/30.00 y S/50.00 nuevos soles, al indicado Heresi Torres.

Por último, la menor identificada con la clave doscientos cuarenta y tres-dos mil diez, refirió haber contactado con el sujeto conocido como "Carlos", "José", "Loco" o "Arequipeño", a quien identificó como el procesado Heresi Torres, por intermedio del internet, bajo el seudónimo de "Sofía" y que una mujer de nombre "Fiorella" le ofrecía ganar S/1,200.00 nuevos soles mensuales por mantener relaciones sexuales con clientes ocasionales bajo la fachada de venta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

de celulares en una "chanchería" en Villa El Salvador; siendo que al no hacer caso al ofrecimiento, en el mes de marzo de 2010, un sujeto quien dijo llamarse "Carlos" se apersonó a la esquina de su domicilio indicándole que lo enviaba la mujer de nombre "Fiorella" y bajo engaños la llevó al hostel "Charapita", lugar donde el referido sujeto llamó a dos clientes con quienes no llegó a tener relaciones sexuales pero igualmente uno de ellos le pagó la suma de S/50.00 soles.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez, de la Constitución Política del Perú, dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investiguen los hechos imputados; se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente; se efectúe una acusación; se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba admitidos y se logre el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto, LUIGI FERRAJOLI señala que: "[...] si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad al exigir, en su sentido lato, que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena"¹.

¹ FERRAJOLI, Luis. Título original *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Traducción *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*. Primera edición española. Madrid: Editora Trotta. 1995, pág. 549.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia, prescrita en el artículo 2, inciso 24), parágrafo "e", de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B. J. MAIER, que: "[...] su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución"².

Respecto del procesado Helard Jesús Heresi Torres

3.3. Se observa que la sentencia recurrida por este procesado, se dictó al amparo de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, que regula la conclusión anticipada del debate oral, y del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ- 116, que establece los criterios y alcances de este instituto, por haber aceptado el encausado Helard Jesús Heresi Torres ser autor de los delitos imputados, asimismo, la defensa técnica de este imputado indicó que estaba conforme con someterse a la conclusión anticipada, conforme fue suscrito en el acta de audiencia de fecha 17 de agosto del dos mil doce, de fojas un mil setecientos cuarenta y dos.

3.4. En este contexto, el ámbito del recurso impugnatorio queda delimitado a la pena fijada en la sentencia. Ello, por cuanto, el acto unilateral del imputado y su defensa, de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, conlleva a que también se considere que aceptó las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. A mayor abundamiento, el relato fáctico aceptado no necesita de actividad probatoria, la que queda excluida por la propia naturaleza de la conformidad procesal, pues

² MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. 1995, pág. 495.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

no se forman del resultado de la valoración de las pruebas, sino que vienen impuestos por la acusación y defensa a través del acto de allanamiento del procesado, que resulta vinculante para el Tribunal.

3.5. Debe considerarse que, frente a los agravios que demanda el imputado, este ha aceptado los hechos, la pena solicitada y el monto de la reparación civil. Ello enerva la obligación constitucional del juez de realizar la evaluación del material probatorio, en ese sentido los términos del acuerdo del Fiscal y el acusado vinculan de forma absoluta al Tribunal, que deberá tenerlos como realmente acontecieron.

3.6. En ese sentido, el agravio denunciado respecto de la cantidad de pena impuesta, debe considerarse que el representante del Ministerio Público, en su requerimiento escrito, solicitó se le imponga al procesado Helard Jesús Heresi Torres treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ello considerando que se le estaban imputando cinco delitos, el de trata de personas en su modalidad agravada que tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años -tipificado en el artículo ciento cincuenta y tres en concordancia con el ciento cincuenta y cuatro del Código Penal-, violación sexual en agravio de la menor de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, de trece años de edad, que tiene una pena conminada no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años -tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal-, violación sexual de las menores de clave doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez de dieciséis años de edad y clave doscientos cuarenta y dos-dos mil diez, de diecisiete años de edad, delito que tiene como pena conminada no menor de doce ni mayor de dieciocho años de edad-tipificado en el artículo ciento setenta del Código Penal- y el de posesión de dos tipo de drogas con fines de comercialización que tiene una pena conminada no menor de tres ni mayor de siete años-tipificado en el Artículo doscientos noventa y ocho en concordancia con el doscientos noventa y nueve del Código Penal-. Todos estos actos que constituyen delitos independientes deben ser considerados en concurso real y, por tanto, las penas que a cada acto corresponda deberán sumarse con un total



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

que no podrá sobrepasar los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

3.7. En ese sentido, la Sala Penal le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad al haberse acogido a los alcances de la ley N.º 28122, ésta resulta proporcional con el daño causado ya que se ha reducido incluso más de un séptimo de la pena a imponerse como beneficio por la conclusión anticipada del proceso, siendo que no existe circunstancias que ameritaría reducir en mayor medida la pena por debajo de lo impuesto por el Colegiado Superior, de lo que se advierte que la sanción de veintisiete años de privación de libertad impuesta al recurrente se encuentra conforme a derecho, por lo que debe ser confirmada.

Respecto de los procesados Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas

3.8. Se atribuye los imputados Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, este tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, prevé como conducta reprochada el tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, que tiene más de diez y menos de catorce años, disponiendo una sanción punitiva no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco.

Este tipo penal tiene como bien jurídico protegido la indemnidad sexual, que importa la imposibilidad de los menores de edad de poder decidir válidamente sobre la esfera de su sexualidad, por cuanto, se presume su falta de capacidad de determinación, por lo que, deben ser protegidos de toda agresión que afecte su normal desarrollo, resultando irrelevante el consentimiento que puedan prestar para mantener relaciones sexuales.

3.9. El delito imputado se ve acreditado con el Certificado Médico Legal N° 005193-CLS que concluyó desfloración antigua y con la partida de nacimiento expedida por el Registro de Identidad y Estado Civil de fojas doscientos diez,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

donde se verifica que la referida menor nació el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete. Estas pruebas actuadas en juicio acreditan la materialidad del hecho imputado, es decir, que se habría mantenido relaciones sexuales con la menor cuando ésta tenía trece años de edad, lo cual tipifica en el delito acusado. No obstante no vincula a los imputados con el hecho.

3.10. Según lo dispuesto en el acuerdo plenario de las Salas Penales Permanente Y Transitoria de la Corte Suprema de la república número 2-2005/CJ-116, en los delitos contra la libertad sexual para que la declaración de la agraviada tenga suficiencia probatoria que permita imputar el evento delictivo y la vinculación a una persona, debe reunir las siguientes garantías de certeza: a) persistencia en la incriminación, b) verosimilitud y c) ausencia de incredibilidad subjetiva.

3.11. Para el caso de autos, se verifica que la imputación se ha basado en la declaración de la menor, quien a nivel policial -de fojas ciento ocho-, habría señalado que ha mantenido relaciones sexuales contra su voluntad con un sujeto llamado "José" en dos oportunidades, con un sujeto que no sabía su nombre y con el "Negro"; señalo además que el día 05 de agosto del 2010 los sujetos llamadas "Jonathan", "Christian" y "Negro" la han ayudado a escapar distrayendo a "José". No obstante ello, en su declaración en juicio -de fojas un mil seiscientos veintidós- ha señalado que no habría mantenido relaciones sexuales con los procesados, señalando que fueron estos quienes le ayudaron a escapar del hotel donde se encontraba secuestrada por Heresi Torres.

3.12. El procesado Carlos Enrique Otoy Sarca en su declaración instructiva de fojas ochocientos veintinueve, ha señalado que fue al hotel "Charapita" por insistencia de sus amigos, que concurrió en tres oportunidades, en la primera solo acompañó a amigo Saulo, la segunda estuvo a solas con la menor en una habitación de dicho local, pero que no tuvo relaciones sexuales y en la tercera ocasión acudió al lugar a rescatar a la agraviada. Respecto del procesado Saulo Hipólito Casazola Quillas en su declaración instructiva de fojas ochocientos veintidós, ha referido que si conoce a sus co-imputados Helard Torres Casazola



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 1817-2013

LIMA

Quillas y Carlos Enrique Otoya Sarca, siendo que el primero fue quien le presento a la menor agraviada de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez. Asimismo, señala que su amigo Jhonatan Arnido Puma fue a su trabajo y le dijo que la menor estaba en dicho hostel en contra de su voluntad, por lo que decidieron ayudarla.

3.13. La versión inicial de la agraviada de clave doscientos cuenta y uno-dos mil diez no resulta ser persistente, siendo que en juicio oral emitió una declaración exculpatoria de los procesados Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas, señalando la agraviada que fueron estos quienes la rescataron del hostel "Charapita"; la cual corrobora la versión de los propios imputados quienes han señalado que no han tenido relaciones sexuales con la agraviada. Por otro lado, tampoco resultaría verosímil al no estar corroborada con medios probatorios adicionales, siendo que el que habría materializado la violación fue el imputado Heresi Torres quien ha admitido su responsabilidad penal. Por lo que, no habiéndose actuado prueba que acredite la vinculación del hecho con los imputados, debe procederse a declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer la absolución de los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, que lo condenó a Helard Jesús Heresi Torres como autor del delito contra la Libertad-trata de personas agravada, en agravio de las menores de edad signadas con las claves doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, doscientos cuarenta y dos-dos mil diez, doscientos cuarenta y tres-dos mil diez y doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez; como autor del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas-posesión de dos tipos de droga con fines de micro-comercialización en agravio del Estado; y, como coautor del delito contra la Libertad Sexual-violación de menor de edad, en agravio de las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1817-2013
LIMA

menores identificadas con claves doscientos cuarenta y cuatro-dos mil diez, doscientos cuarenta y dos-dos mil diez y doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, imponiéndole veintisiete años de pena privativa de la libertad.

II.- Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, que condenó a Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas como coautores del delito de contra la libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de clave doscientos cuarenta y uno-dos mil diez, imponiéndoles veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva. **Reformándola** se **ABSUELVA** a Carlos Enrique Otoya Sarca y Saulo Hipólito Casazola Quillas de la acusación fiscal, por el referido delito y agravada; **SE ORDENA** el archivo definitivo de lo actuado, la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; **SE ORDENA** la inmediata libertad de los absueltos, siempre y cuando no exista en su contra, alguna orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Sala Superior correspondiente; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

11

13 AGO 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA